



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 092-2024-GM-MPU/C

Urubamba, 13 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTOS:

El expediente N° 15710 presentada en fecha 29.08.2024, y el Informe N° 237-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha de recepción 04 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N° 27680 y N° 30305 concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley 27444-Ley del Procedimiento administrativo General, concordada a su vez con el "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" que en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y con relación al debido proceso en sede administrativa¹, el Tribunal Constitucional ha expresado, que; "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...)";

Que, según lo establece el numeral 217.2 del artículo 217° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece los siguiente respecto a la competencia para conocer la nulidad del acto administrativo:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea

¹ STC 4289-2004-AA/TC (fundamentos 2 y 3).



posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Como se puede apreciar el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, de cuyo desarrollo en el presente caso nos remitiremos propiamente considerando que la nulidad de oficio, por lo tanto de la revisión por la propia administración pública constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes;

Que, respecto a los requisitos de validez del acto administrativo, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de





órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una interpretación del derecho contenida en dicho acto.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, estando a que el acto administrativo ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso a la Gerencia Municipal de la entidad municipal, conforme al artículo 11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444, el cual establece lo siguiente:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



Por su parte, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley 27444 en su artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 considera el Principio de Legalidad, señala que; ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***, en efecto sobre esto, Juan Carlos Monroy Urbina, señala ***"La administración pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podrá entender como un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"***. Por tanto, la administración en ejercicio de su autotutela declarativa tiene la potestad de invalidar sus propios actos sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional, ello con la intención de asegurar la vigencia de los intereses públicos que proclama su actuación dentro del ordenamiento jurídico.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2022-GM-MPU/C de fecha 08 de agosto de 2024 se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 196-2022-GDUR-MPU de fecha 19 de julio de 2022, por estar incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a través del cual se autorizó a la empresa "INVERSIONES MARAVILLA PERUANA S.A" la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del transporte turístico terrestre, en la modalidad de TRASLADO Y VISITA LOCAL, en la ruta Aguas Calientes – Puente Ruinas – Ciudadela Inca de Machupicchu y viceversa. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Empresa INVERSIONES MARAVILLA PERUANA S.A., mediante el expediente N° 1818 de fecha 15 de febrero del 2022 y el expediente N° 3614 de fecha 21 de marzo del 2022. **ARTÍCULO TERCERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito ("Me apersono, presento



argumentos, apporto pruebas y otros”), de fecha 13 mayo del 2024, presentado por la Empresa INVERSIONES MARAVILLA PERUANA S.A., registrada con expediente N° 8664, en el curso del proceso invalidatorio autónomo de nulidad de la Resolución N° 196-2022-GDUR-MPU de fecha 19 de julio de 2022(...);

Que, mediante Exp. N° 15159 de fecha 29.08.2024 el administrado Empresa de Transporte Internacional Trans Perú S.A.C., representado por su Gerente General Regina Zapata Ccorihuaman, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 076 -2024-GM-MPU/C, bajo lo siguiente: ***1.PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:** Que se REVOQUE la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-GM-MPU/C y, reformándola, se DECLARE NO HA LUGAR la pretendida nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 196-2022-GDUR-MPU del 19 de julio de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba. (...) VICIOS Y ERRORES DE LA RESOLUCIÓN N° 076-2024: (...) Conforme al Art. 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se sustenta necesariamente en NUEVA PRUEBA, por lo cual, el INFORME N° 536-2024-GR-CUSCO-GRTC-OAJ, que tengo a bien ofrecer y presentar, permite cumplir con dicho requisito formal, pero, a su vez, acredita fehacientemente que EL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO NO DECLARÓ VIA SATURADA O RESTRINGIDA a la carretera Hiram Bingham, lo cual echa por tierra todos los fundamentos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-GM-MPU/C;*

Que, mediante Informe Legal N° 237-2024-AJMN-OAJ/MPU, de fecha de recepción 04 de setiembre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, menciona que, de la revisión y análisis a los actuados derivados a este despacho de la revisión de lo expuesto en el escrito de fecha 29 de agosto del año 2024 se tiene que la empresa INVERSIONES MARAVILLA PERUANA S.A. representado por su Gerente General Regina Zapata Ccorihuaman, señala su disconformidad peticionando que se REVOQUE la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-GM-MPU/C y, reformándola, se DECLARE NO HA LUGAR la pretendida nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 196-2022-GDUR-MPU del 19 de julio de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba, planteando en la vía administrativa la vulneración al debido procedimiento, la falsa aseveración de la condición que posee la carretera Hiram Bingham, la inobservancia de procedimientos emitidos por entidades públicas respecto de la prestación del servicio de transporte en la carretera y otros. Sin embargo, la pretensión del administrado resulta contrario a las disposiciones normativas prescritas en el artículo 228 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, el cual establece lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o*



d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Es decir cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior a la emitida por una autoridad jerárquicamente inferior, obedece a que en el presente caso al anular el acto administrativo como es la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 196-2022-GDUR-MPU de fecha 19 de julio de 2022 el funcionario superior en este caso el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba ha expresado su decisión sobre una decisión anterior de sus subalternos por lo tanto, se obtiene de este modo una segunda decisión en la misma sede.

Así mismo indicar, en el presente caso opero automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente que con su emisión ha operado el agotamiento de la vía, conforme lo establece en la jurisprudencia nacional ejecutoria suprema publicada en el diario El Peruano el 08/10/1984, Exp. N° 752-84-Lima.

Por lo que, de los argumentos y cuestionamientos expuestos por el recurrente en el Exp. N° 15159 de fecha 29.08.2024, deben ser expuestos en la vía judicial, al haberse agotado la vía administrativa conforme lo establecido en el numeral 228.2, inciso d) del artículo 228 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444.

Que, estando al numeral 1.1. del artículo 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, respecto del acto administrativo establece lo siguiente:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Asimismo, señala que del análisis y base legal señalada en los considerandos precedentes esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión:

4.1. Declarar Improcedente la petición del administrado empresa INVERSIONES MARAVILLA PERUANA S.A. formulada mediante Expediente N° 15159 de fecha 29.08.2024, mediante recurso de reconsideración peticionando se revoque la se revoque la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-GM-MPU/C y, reformándola, se declare no ha lugar la pretendida nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 196-2022-GDUR-MPU del 19 de julio de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba.

4.2.-Dar por agotada la vía administrativa de conformidad por lo dispuesto en el numeral 228.2, inciso d) del artículo 228 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

4.3.- Corresponde conocer y resolver el presente caso a la Gerencia Municipal de la entidad municipal.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en el ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2024-MPU/C de fecha 15 de enero de 2024, y demás pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del administrado empresa INVERSIONES MARAVILLA PERUANA S.A. formulada mediante Expediente N° 15159 de fecha 29.08.2024, mediante recurso de reconsideración peticionando se revoque la Resolución de Gerencia Municipal N° 076-2024-GM-MPU/C y, reformándola, se declare no ha lugar la pretendida nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 196-2022-GDUR-MPU del 19 de julio de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Urubamba.



ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad por lo dispuesto en el numeral 228.2, inciso d) del artículo 228 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el acto administrativo a la empresa INVERSIONES MARAVILLA PERUANA S.A. conforme el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444, para conocimiento y fines de ejercer su derecho que estime por conveniente el administrado.

ARTÍCULO CUARTO. – DETERMINAR, que los informes que constituyen los antecedentes de la presente resolución, son de entera responsabilidad de funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de información y Comunicación, efectué la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

c.c.
Alcaldía,
GDUR,
Administrado,
OTIC,
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
CUSCO PERU
CPC **Wilfredo Condeña Díaz**
GERENTE MUNICIPAL